

El aborto bajo una perspectiva pro persona*

José Alfredo Gómez Reyes**

RESUMEN: Se abordan desde una perspectiva integral y teniendo como base la doctrina pro persona¹, los Derechos Humanos del feto, la madre y el padre frente al aborto, ello con la finalidad de mostrar, más allá de ser una decisión unilateral por parte de la madre –regulada por el derecho-, el impacto irrevocable que ésta decisión tiene en el feto y el padre.

Palabras clave: derechos humanos, aborto, padre.

ABSTRACT: The human rights of the fetus, mother and father are approached from a holistic perspective on the basis of the pro person doctrine, in order to show, that beyond being an unilateral decision made by the mother - regulated by the law- it's a decision that causes an irrevocable impact on the fetus and the father.

Keywords: human rights, abortion, father.

SUMARIO: Introducción; I. El derecho humano a la igualdad y a la no discriminación; II. El aborto; III. Los Derechos Humanos frente al aborto; IV. Los Derechos Humanos del Padre frente al aborto; Conclusiones; Bibliografía.

Introducción

He considerado en otros escritos, que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, obliga no sólo a toda autoridad en el ámbito de sus competencias, pues el estado lo conformamos cada ser humano, como miembro de una sociedad, a velar por el respeto, protección y garantía de los derechos humanos del resto de sus integrantes.²

* Artículo recibido el 4 de octubre de 2016 y aceptado para su publicación el 29 de noviembre de 2016.

** Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del CONACYT, Doctor en Derecho Público, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, actualmente es Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

¹ Véase *in toto*, Gómez Reyes, José Alfredo, *Derechos humanos y control de convencionalidad para las autoridades en México*, IJ-UV, Códice, México, 2014, pp. 59-62.

² Cfr. *In toto*, Gómez Reyes, José Alfredo, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *Universita Ciencia*, número 3, (abril 2013).

Asimismo, que el sistema de protección de la persona en los Estados partes de sistemas Universales o Regionales, obliga a velar por la máxima protección que conlleva a interpretar y aplicar la norma más favorable al individuo.³

Con base en ello, las soluciones que plantea el derecho a los fenómenos sociales que aquejan a la sociedad, no pueden ser vistas de manera general, por analogía, menos rompiendo con la individualidad de las personas en su ámbito emocional, integridad, ideología o forma de ser, de ahí que se considere que *el derecho debe responder al caso concreto y específico*.

En efecto, debemos *interpretar y aplicar el derecho a los individuos de acuerdo a sus circunstancias particulares, únicas e irrepetibles*, pues su trascendencia en su esfera jurídica tendrá un impacto diferenciado. Con ello no es que se esté desconociendo las características de la norma, tales como su generalidad, obligatoriedad y coercibilidad,⁴ más bien, que congeniamos con las posturas que hablan de que toda norma es derrotable⁵ en determinadas condiciones, de ahí que pugnemos por el *derecho casuístico*.⁶

Se considera que al ser una consecuencia directa de un acto consensuado y voluntario, la decisión de abortar debe ser tomada por ambos padres, pues de lo contrario, no sólo existiría una forma de discriminación hacia el hombre, sino que podrían afectarse sus derechos humanos a formar un familia, en sí a ser padre o a su proyecto de vida como tal.

Somos partidarios que toda vez que la base de los derechos humanos es la dignidad intrínseca a su persona, por el solo hecho de serlo, debe resolverse cualquier controversia bajo esa perspectiva, es decir, pugnamos por el *derecho casuístico*, el caso por caso, en el que se atiendan las circunstancias particulares de los involucrados, los factores endógenos y exógenos, pero sobre todo, su realidad desde lo particular.

En fin, trataremos de abordar el aborto y todos sus alcances desde una perspectiva de máxima protección a los Derechos Humanos de todos sus involucrados, pero sobre todo, partiendo del derecho de igualdad y no discriminación, en sí buscando lo más favorable para todos los inmersos (*doctrina pro persona*).

I. El derecho humano a la igualdad y la no discriminación

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo, señala que:

³ GÓMEZ REYES, José Alfredo, *Derechos humanos y control de convencionalidad para las autoridades en México*, capítulo quinto, IJ-UV. Códice, México, 2014.

⁴ VILORO TORANZO, Miguel, "La norma jurídica y sus caracteres", IJ-UNAM, México, fecha de consulta 27 de febrero de 2016.

⁵ GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho*, (España, Diritto question ipubbliche) y del mismo autor Neoconstitucionalismo y derrotabilidad, la juridificación de la moral y la moralización del derecho.

⁶ La Real Academia Española, en su acepción número cuatro define la palabra casuística como: *consideración de los diversos particulares que se pueden prever en determinada materia*.

El aborto bajo una perspectiva pro persona

(...) conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. [Asimismo], reconoce que estos derechos [se derivan] de la dignidad inherente a la persona.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH) señala que, los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene su relación directa y esencia la dignidad intrínseca al ser humano, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, además en su artículo 24, expresa “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), en su Opinión Consultiva N^o. 18, desarrolló su jurisprudencia en materia de discriminación e igualdad ante la ley, habiendo declarado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección y no discriminación, pertenece al *juscogens*, toda vez que es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico sea de corte nacional o internacional. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental.⁷

Asimismo, la Corte IDH, en el caso *Yatama vs Nicaragua*, señaló que:

Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.⁸

Es decir, nos refiere la Corte IDH, el artículo 24 de la CADH no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.⁹

Posteriormente, en el caso *Atala Riffo vs Chile*, la Corte IDH, señaló que sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, se ha señalado¹⁰ que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

⁷ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

⁸ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185-186.

⁹Idem

¹⁰Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84.

forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran [dentro de determinada] situación.

Además, señaló que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*¹¹ y que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹²

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha definido la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.¹³

En esa línea de pensamiento, Alda Facio, nos dice que el término igualdad tiene varios significados, que es sinónimo de semejante; como adverbio puede ser usado como *igualmente*; como sustantivo hace referencia a la relación entre dos cosas parecidas como cuando se habla de la igualdad de dos bienes materiales; en las matemáticas una igualdad es una equivalencia de dos expresiones o cantidades; en lo social, y especialmente desde el punto de vista de los derechos humanos, nos señala que la igualdad “*es una situación o contexto donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto o a nivel general*”.¹⁴

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que tanto la mujer como el hombre tienen la misma posibilidad de acceder a todos los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación y por lo tanto tienen la misma posibilidad de exigir, en su caso, se respeten y garanticen su libre y pleno ejercicio.

II. El aborto

La definición de aborto establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que es “*la expulsión o extracción de un feto o embrión de su madre, cuyo peso sea de*

¹¹Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103

¹²Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

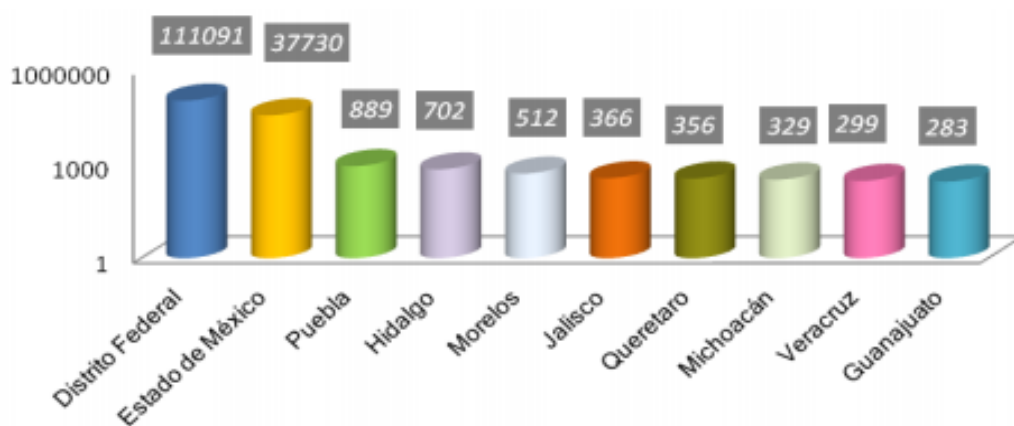
¹³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

¹⁴ Cfr. Facio, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, (México, CDHDF-reflexiones contemporáneas: 2014), 21.

500 gramos o menos". Este estadio corresponde aproximadamente a 20 semanas de gestación.

Dicho Organismo internacional, refiere que a nivel mundial, 16 millones de mujeres adolescentes (15 a 19 años) dan a luz y que 3 millones se someten a abortos, en su mayoría, clandestinos.¹⁵ Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que a nivel nacional durante 2013, los datos de egresos hospitalarios señalan que del total de egresos de mujeres de 15 a 19 años, 83.9 % se debió a causas de tipo obstétrico, entre las que se encuentran embarazo, **aborto**, entre otras.

En el mismo sentido, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE),¹⁶ refirió que en la ciudad de México a partir de que se legalizó el aborto en abril de 2007 a enero del 2016, se han realizado 154, 071 abortos legales, cuyas mujeres son de distintos puntos de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo mostró en la tabla siguiente:



En los 33 estados que conforman México, el aborto es legal cuando el embarazo es producto de una violación; en 29 se permite cuando pone en riesgo la vida de la mujer; en 10 cuando constituye un riesgo severo a la salud de la mujer; en 13 en casos de malformaciones congénitas; en 29 cuando el aborto se produce de manera "imprudencial"; en 11 cuando es producto de una inseminación artificial no consentida y en Yucatán, por razones económicas.¹⁷

Con lo anterior, damos cuenta que el aborto es un problema social que aqueja a nuestras sociedades y que por tanto el Estado en su posición de garante de los

¹⁵OMS, *El embarazo en la adolescencia. Nota descriptiva no. 364*. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/> (fecha de consulta 27 de febrero de 2016).

¹⁶ Grupo de Información en Reproducción Elegida, información disponible en: http://www.gire.org.mx/images/stories/com/EstadistILE_ene16.pdf (fecha de consulta 27 de febrero de 2016)

¹⁷Guttmacher Institute/ el Colegio de México/ Population Council, Datos sobre el aborto en México, disponible en http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf (fecha de consulta 27 de febrero de 2016).

derechos humanos, se encuentra obligado a regular utilizando la máxima protección del ser humano y en lo individual de cada uno de los actores que en éste participan de forma directa o indirecta.

III. Los derechos humanos frente al aborto

La Corte IDH, en el caso *Artavia Murrillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica*, frente al planteamiento de la Sala Constitucional Costarricense que señalaba *que el derecho a la vida obligan a efectuar una protección absoluta del embrión en el marco de la inviolabilidad de la vida desde la concepción*, realizó un análisis exhaustivo del alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la CADH respecto a las palabras "persona", "ser humano", "concepción" y "en general".

Para lo cual, reiteró su jurisprudencia según la cual, una norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la CADH, el cual es la eficaz protección de la persona humana,¹⁸ así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.¹⁹

Asimismo, realizó una interpretación:

- I. Conforme al sentido corriente de los términos;
- II. Sistemática e histórica en la que consideró la jurisprudencia de los Sistemas:
 - a) Interamericano;
 - b) Universal;
 - c) Europeo, y
 - d) Africano;
- III. Evolutiva, y
- IV. Del objeto y fin del tratado

Con base en tan magnífico análisis concluyó:

Que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la CADH. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición **no es absoluta**, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

¹⁸*Mutatis mutandi, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33.

¹⁹*Cfr. Caso IvcherBronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 38, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244, párr. 33.

Como se ve, la Corte IDH, respecto del derecho a la vida del feto, señaló que no es un derecho absoluto, dejando a discrecionalidad de los Estados la regulación con base en la realidad social, política, económica y cultural que enfrentan.

Con base en lo anterior, se considera aventurado tener una postura en contrario para cuestionar desde el punto de vista jurídico argumentativo, que si bien los derechos del feto comienzan desde el momento de la concepción, también que su protección desde ese momento sea absoluta, o al menos tal discusión, no es la intención en este artículo.

Como se ha visto, en México, las disputas se han centrado en determinar los derechos humanos de la mujer, frente a la decisión unilateral de abortar por las causas legales a las que hemos hecho referencia o por la libertad de decidir sobre su propio cuerpo, cuestiones que son de suma importancia.

Sin embargo, lo que llama nuestra atención, es que no se ha dicho nada de los derechos humanos del padre frente al producto de la concepción, partiendo de la premisa que es un acto de pareja voluntario –que inclusive pudo haber sido el objetivo-; de ahí que desde el momento que éste tiene conocimiento del deseo de abortar de la madre puede presentar un rechazo total a tal decisión, pues podría atentar contra sus derechos humanos de familia (padre-hijo), el derecho en sí de ser padre o en su caso, su proyecto de vida, insisto tal postura deberá ser analizada en el caso por caso (*derecho casuístico*); pues lo cierto es, que para tal posibilidad al menos debe existir el estudio jurídico de tal opción, pues de lo contrario se harían nugatorios tales derechos del hombre en esos aspectos; no dejando de contrastar con las obligaciones que adquiere respecto de esa concepción y descubriendo que éstas son muchas en comparación con el derecho que posee frente al producto de la concepción, de ahí que se debe ser justo y proporcional (derechos y obligaciones)

IV. Los derechos humanos del padre frente al aborto

Un primer referente respecto a la defensa del derecho humano a la paternidad, lo fue la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad 146 y su acumulada 147 ambas del 2007 frente a la búsqueda de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, en la cual en su cuarto concepto de invalidez puntualizó los “*derechos de igualdad, procreación y paternidad*”, haciendo referencia precisamente al derecho de igualdad que hemos mencionado de ambos padres, resaltando el derecho de procreación como un tema de decisión libre, informada, responsable y de ejercicio conjunto siendo inadmisibles que se constriña a la determinación a un solo individuo de dicha pareja.

Además, señaló que el derecho humano de las mujeres a decidir de manera libre y responsable, se ejerce desde antes de la concepción generando con ello obligaciones tanto para la mujer como para su progenitor (tener un hijo, ser padre o tener descendencia como tal), por ello ante el conflicto de éstos derechos se debe pugnar por una decisión conjunta, pues de lo contrario se carecería de una base objetiva y razonable en perjuicio del progenitor.

En el mismo sentido, en el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, efectuada en el Cairo en septiembre de 1994,²⁰ en el apartado referente a las Responsabilidades y participación del hombre, se señaló en las bases de acción, que:

El hombre desempeña un papel clave en el logro de la igualdad de los sexos, (...) [pues] es fundamental mejorar la comunicación entre hombres y mujeres en lo que respecta a las cuestiones relativas a la sexualidad y a la salud reproductiva y la comprensión de sus **responsabilidades conjuntas**, de forma que unos y otros colaboren por igual en la vida pública y en la privada.

Buscando con ello resaltar la responsabilidad del hombre y promover la participación activa en la paternidad responsable, el comportamiento sexual y reproductivo saludable, incluida la planificación de la familia; la salud prenatal, maternal e infantil; la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y la prevención de los embarazos no deseados y de alto riesgo.

En el mismo sentido, el IPAS, organización internacional no gubernamental dedicada a eliminar las muertes y discapacidades evitables atribuibles al aborto inseguro, realizó un estudio que denominó: *“explorando los roles de los hombres en las decisiones de interrumpir el embarazo”*²¹ donde aceptó que *“En la acción y movilización comunitaria en torno a los asuntos relacionados con la mortalidad (...) y aborto inseguro, rara vez se incluye a los hombres como (...) parejas colaboradoras”*.

A nivel internacional la alianza *Men Engage*, coalición mundial de ONG's, en su primer simposio africano sobre cómo incluir a los hombres para lograr la igualdad de género y disminuir la violencia contra las mujeres²² señaló que los derechos de salud sexual y reproductiva son restringidos por las desigualdades y los estereotipos de género, y hace un llamado a la sociedad civil para promover el rol de los hombres en los derechos de salud sexual y reproductiva de la mujer, en particular respecto del aborto seguro.

Como se ve, el planteamiento que aquí se expone parte de los presupuestos de que el derecho de salud reproductiva, familia, y como tal el de ser padres tiene que ver con una concepción de dos, por lo tanto su interrupción debe tomar en cuenta al padre y no de forma radical dejarlo al arbitrio de la mujer, pues ese hecho (concebir un hijo) tiene no solo obligaciones sino también derechos, verlo de forma distinta sería desconocerlos y por tanto violatorio del derecho de igualdad y no discriminación hacia el padre.

²⁰ Acordada por la Organización de Naciones Unidas y organizada por la secretaría compuesta por la División de Población del Departamento Políticas e Información Económica y Social y el Fondo de Población de las Naciones Unidas.

²¹ IPAS, *Explorando los roles de los hombres en las decisiones de las mujeres de interrumpir el embarazo, una revisión del material publicado con sugerencias para la toma de acción*, Carolina del Norte, 2009.

²² Realizado del 5 al 9 de octubre de 2009.

En efecto, los derechos y obligaciones que contraen las personas ocurren desde el momento –en algunos casos- de la concepción, de ahí que pretender desconocer tales prerrogativas al padre frente al producto, es tanto como privarlo de los derechos íntimamente relacionados con el hecho, como lo es la paternidad o la familia. Sé que estarán imaginando tales supuestos y también las posibles soluciones, pensarán que ese padre no puede obligar a la madre a culminar el embarazo, y que esos derechos que pudiese exigir los puede satisfacer con la adopción por ejemplo; al respecto, solamente referiré que la carga emocional jamás será la misma para cada situación imaginada, por lo que la dignidad del ser humano y sus derechos debemos verlo en la individualidad de cada uno de nosotros, pues para lo que para algunos significa una obligación, para otros puede significar un derecho, lo que para algunos puede implicar un obstáculo para el desarrollo profesional y humano, para otros puede ser su proyecto de vida.

Todo ello, sobre la base del reconocimiento de las nuevas concepciones de familia, donde se presentan casos de padre-hijo; madre hijo; abuelos-nietos, etc., y que éstas merecen ser respetadas en todos sus derechos humanos.

Conclusiones

- 1.- Los derechos humanos más que una rama del Derecho, se ha concebido que es una forma de vida que incluye la forma de pensar, sentir, actuar hacia sí mismo, pero sobre todas las cosas, tú comportamiento y conducta frente a terceros y en general, hacia la sociedad en la que nos desenvolvemos.
- 2.- Es cierto que las reformas constitucionales y subsecuentes interpretaciones han matizado el sistema jurídico respecto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, pero nunca serán suficientes frente a actitudes egoístas de los individuos a las que van dirigidas, y qué decir de los operadores y sujetos directos obligados cuando no entienden su investidura y competencia frente a la dignidad del ser humano.
- 3.- Los derechos humanos no son absolutos, precisamente para que sean analizados al caso por caso y que la decisión dependa de una análisis de las circunstancias que lo rodean y se falle acorde a la decisión proporcional, idónea, necesaria y racional, pues nuestra individualidad como seres humanos exige que se nos trate acorde a la concepción de dignidad como base de tales derechos. De ahí que la propuesta de igualdad y no discriminación frente al aborto y sus implicaciones se tome en cuenta que, en algunos caso, el padre puede tener como proyecto de vida la paternidad del producto de la concepción, formar una familia o la procreación misma.
- 4.- Los derechos humanos de salud sexual y reproductiva no son propios de las mujeres, el producto de la concepción en las circunstancias antes precisadas implican derechos y obligaciones de los padres frente a ésta, de ahí que una decisión de aborto debe ser tomado en cuenta la opinión del padre, pues de no hacerse de esa manera habría una forma de discriminación sin una base objetiva y razonada; ello bajo la cosmovisión de aquellos casos en que el embarazo fue una situación derivada

de un acto plenamente consentido y acordado entre ambos padres. Planteando de esa manera a *un derecho humano del padre a decidir en el aborto*.

Bibliografía

- Corte IDH, *Caso González y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH, *Caso IvcherBronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 38, y *Caso González y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.
- Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37.
- FACIO, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, CDHDF-reflexiones contemporáneas, México, 2014.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho*, España, Diritto question ipubbliche y del mismo autor Neoconstitucionalismo y derrotabilidad, la juridificación de la moral y la moralización del derecho.
- GÓMEZ REYES, José Alfredo, *Derechos humanos y control de convencionalidad para las autoridades en México*, capítulo quinto, IIJ-UV, Códice, México, 2014.
- , "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *Universita Ciencia*, número 3, 2013.
- , *Derechos humanos y control de convencionalidad para las autoridades en México*, México, IIJUV-Códice, 2014.
- Grupo de Información en Reproducción Elegida, información disponible en: http://www.gire.org.mx/images/stories/com/EstadistILE_ene16.pdf fecha de consulta 27 de febrero de 2016
- Guttmacher Institute/ el Colegio de México/ Population Council, Datos sobre el aborto en México, disponible en http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf fecha de consulta 27 de febrero de 2016.
- IPAS, *Explorando los roles de los hombres en las decisiones de las mujeres de interrumpir el embarazo, una revisión del material publicado con sugerencias para la toma de acción*, Carolina del Norte, 2009.

El aborto bajo una perspectiva pro persona

OMS, *El embarazo en la adolescencia. Nota descriptiva no. 364*. Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/> fecha de consulta 27 de febrero de 2016.

Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37.

VILLORO TORANZO, Miguel, "La norma jurídica y sus caracteres", México, IIJ/UNAM.